

**De:** "Casa Adentro" <casadentroz@derechoshumanos.gob.ec>

**Para:** "Derechos Humanos" <sdh@derechoshumanos.gob.ec>

**Enviados:** Sábado, 11 de Enero 2020 10:33:20

**Asunto:** Sentencia Corte Constitucional

## COMUNICADO

### Estimados/as

En cumplimiento a lo determinado en el literal b) del numeral 4 de la parte resolutive de la Sentencia 209-15-JH/19 y (acumulado) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la Secretaría de Derechos Humanos, pone en su conocimiento el resumen de esta decisión.

La Sentencia se refiere al derechos de las personas privadas de libertad a acceder a servicios de salud que incluyen entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, sea directamente a través de los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología ; a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando por el tipo de afectaciones a la salud la persona privada de libertad requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo; y excepcionalmente a través de la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad. La acción de habeas corpus puede ser activada para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad y disponer la atención médica inmediata.

A continuación, se presentan extractos de la misma para el conocimiento de los servidores/as públicos de esta cartera de Estado.

### Puntos relevantes:

**a)** Es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en el Constitución y en los instrumentos internacionales, Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

**b)** El artículo 35 de la CRE reconoce a las personas privadas de la libertad (ppl) como grupo de atención prioritaria, así como su derecho a contar con los recursos necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad, Art. 51 numeral 4.

**c)** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de la libertad revisión médica, atención, tratamientos y medicamentos apropiados.

**d)** El derecho a la integridad física está íntimamente ligado con el derecho a la salud y a su vez, con el acceso a la atención médica. La falta de acceso a los servicios de salud por parte de las PPL pueden tener un impacto en su derecho a la integridad física. La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud, tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad, padecimientos físicos y/o mentales adicionales a la privación de libertad.

**e)** Conforme a lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son elementos esenciales del derecho a la salud la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y la calidad. Entendidos de la siguiente manera: Contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios de salud, los cuáles deben ser accesibles, respetuosos de la ética médica y de calidad.

**f)** Las autoridades competentes tienen la obligación de garantizar que los establecimientos, bienes y servicios de salud estén disponibles y al alcance de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, garantizando un tratamiento médico adecuado que incluye, personal médico capacitado, medicamentos y equipos hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua potable así como condiciones sanitarias adecuadas o a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan acceder a las PPL a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando así lo requiera.

**g)** El impedir u obstaculizar la accesibilidad de PPL con enfermedades crónicas o catastróficas a tratamientos médicos, no solo constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida sino que podría devenir en tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

**Nota:** Se adjunta la **Sentencia 209-15-JH/19**

**DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE CULTURA DE DERECHOS HUMANOS**